

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN:	ACU-11001-33-35-013-2020-00168
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CÉSAR JAVIER ANAYA BALLESTAS
DEMANDADO(A):	FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el despacho a decidir si tiene o no competencia para conocer del medio de control de cumplimiento (acción de cumplimiento), interpuesto por el señor **CÉSAR JAVIER ANAYA BALLESTAS**, a través de apoderado, contra la **FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado judicial del señor **CÉSAR JAVIER ANAYA BALLESTAS**, en ejercicio medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, solicita se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.** dar cumplimiento a las Resoluciones N° 3414 del 5 de septiembre de 2017 y 2100 del 6 de junio de 2018, a través de las cuales la Secretaría de Educación del departamento de Bolívar reconoció en favor de su prohijado una sustitución pensional, y corrigió un error formal que se presentó en el primer acto administrativo, respectivamente.

Frente a la competencia del medio de control aquí incoado, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 establece:

“(..)

Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto –

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se anota que el accionante "(...) recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena (...)">¹, es decir, que el domicilio del demandante está ubicado en esa ciudad distrital. Por consiguiente, de conformidad con la norma en cita, se advierte que esta dependencia judicial carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2.006², el Circuito de **Cartagena**, tiene cabecera en dicho Distrito Turístico y Cultural, donde el accionante se encuentra domiciliado, se advierte que la competencia para conocer de este proceso radica en los **Jueces Administrativos de Cartagena**.

Adicionalmente, en gracia de discusión de llegar a considerarse que la presente acción de cumplimiento pudiera transmutarse en una de tutela, por la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante que posiblemente resultaran comprometidos en este asunto, tampoco sería competente esta judicial para conocer de la misma, pues pese a que la entidad accionada es la FIDUPREVISORA con sede principal en Bogotá, lo cierto es que la competencia en estos casos, sin perjuicio de la competencia a prevención, también se define por el factor territorial, esto es, lugar donde tenga ocurrencia la vulneración o donde el acto administrativo produce sus efectos. Por consiguiente, en tal eventualidad, también estaría en cabeza de los Juzgados Administrativos de Cartagena la competencia para asumir esta otra clase de acción, por ser el lugar donde suceden o se generan los efectos de la hipotética vulneración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, al puntualizar:

"(...)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.**"

(...)

la **competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de**

¹ Párrafo 6º, página 5 del libelo de la demanda.

² Mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

derechos fundamentales o donde se surtieren sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)” – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente acción de cumplimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente acción de cumplimiento por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto).

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en Cartagena.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión vía correo electrónico al accionante y a su apoderado.

QUINTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0ea8fac3edaeec7c92dd152d8603a0591349a074d0407b9a534efcc6936a96

Documento generado en 03/08/2020 07:59:31 p.m.